



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: OLGA HERAZO QUIÑONEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -En adelante UGPP-

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2018-00243-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA no ha atendido los requerimientos formulados, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que indique en forma discriminada y pormenorizada acerca de naturaleza, el nivel u orden territorial, nacional o nacionalizado de las plazas docentes ocupadas por la señora OLGA MARÍA HERAZO QUIÑONEZ, en los establecimientos educativos donde laboró y la fecha de los nombramientos.

En caso de que la entidad requerida no remita las pruebas dentro del término solicitado, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por conducto de la Secretaría, ordena requerir al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva certificar nombre completo, número de identificación y dirección para notificaciones del responsable en SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: REITERAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que indique el tiempo de servicio prestado como docente antes y después de 1981 de la señora OLGA MARÍA HERAZO QUIÑONEZ y las constancias que existían de sus antecedentes disciplinarios.

En caso de que la entidad requerida no remita las pruebas dentro del término solicitado, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por conducto de la Secretaría, ordena requerir al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva certificar nombre completo, número de identificación y dirección para notificaciones del responsable en SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
(Segunda instancia – oralidad)

ACCIONANTE: DAMELIS LEONOR BRITO OJEDA

ACCIONADO: NUEVA E.P.S

RADICADO No. 20-001-33-31-001-2020-00020-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la NUEVA E.P.S en contra del fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se amparó los derechos invocados por la accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CLARA PATRICIA GAITÁN MESA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A.
E.S.P.

RADICADO: 20-001-23-39-003-2014-00294-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a las solicitud de copias presentada por el apoderado judicial de la parte accionante del presente proceso¹, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de copias² presentada por el apoderado judicial³ de la parte demandante, en consecuencia se ordena que por conducto de Secretaría se expidan a su costa las siguientes: una (1) copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de diciembre de 2017⁴, una (1) copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 15 de agosto de 2019⁵, una (1) copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto interlocutorio de fecha 26 de septiembre de 2019 proferido por el H. Consejo de Estado⁶.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, dése cumplimiento a lo anterior, siempre y cuando se acredite el pago de los gastos necesarios para la expedición de las copias.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Folios 76 y 77 del cuaderno No 4.

² ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

³ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que el apoderado no presenta sanción disciplinaria vigente que le impida actuar dentro de este proceso.

⁴ Folios 521 – 537 del cuaderno No 3.

⁵ Folios 26 – 36 del cuaderno No 4.

⁶ Folios 64 – 66 del cuaderno No 4.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00509-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a la solicitud de copia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud¹ presentada por el apoderado judicial² de la parte demandante de expedición a su costa de una (1) copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 29 de noviembre de 2019, con constancia de ejecutoria³.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de retiro y recibo que el apoderado judicial presentó junto con la solicitud, por no haber identificado plenamente al señor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, toda vez que no se especifica su cédula de ciudadanía y/o su tarjeta profesional.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, dése cumplimiento a lo anterior, siempre y cuando se acredite el pago de los gastos necesarios para la expedición de la copia.

Una vez surtido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

1 Folio 475

2 Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

3 ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

RADICADO: 20-001-23-39-004-2018-00062-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a que la FIDUPREVISORA S.A. no ha dado respuesta al requerimiento formulado en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2019 y en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, este Despacho dispone:

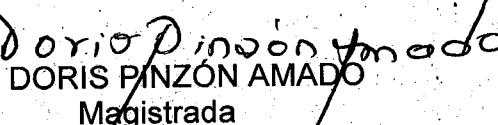
PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación se ordena reiterar a la FIDUPREVISORA S.A. para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que haga constar la fecha en la que se consignó el valor correspondiente a la cesantía definitiva reconocida a favor del señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO, la cual deberá ser acompañada de los soportes respectivos. De no darse cumplimiento a lo ordenado, se advierte que se iniciará actuación sancionatoria en contra del gerente de la Fiduprevisora.

En caso de que las entidades requeridas no remitan las pruebas dentro del término solicitado, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Requerir al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva certificar nombre completo, número de identificación y dirección para notificaciones del responsable en la FIDUPREVISORA, del manejo de los recursos del fondo cuenta FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JESUALDO MIGUEL HERNÁNDEZ DAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-39-003-2014-00358-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ANTECEDENTES.-

JESUALDO MIGUEL HERNÁNDEZ DAZA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 18 de mayo de 2018, que revocó la providencia emitida por este Tribunal el 10 de marzo de 2016.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante el ente territorial ejecutado, y a la fecha dicha entidad no le ha cancelado a su representado la condena impuesta a su favor, no obstante haber transcurrido el término contemplado legalmente.

En razón a lo anterior, esbozó las siguientes pretensiones:

"1. Líbrese MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que se sirvan cancelar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4911.185) por los siguientes conceptos:

a) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.725.687), por todos los conceptos relacionados en la siguiente tabla:

b) Pago de los Intereses Moratorios por el retado injustificado en el pago, los cuales serán liquidados desde el 1º de Enero de 2014 hasta la fecha en que se realice y verifique el pago, los cuales liquidados hasta 20 de Enero de 2020, arrojan una suma total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.827.160).

c) pago de los intereses legales consagrados en el artículo 192 del CPACA liquidados a tasa DTF 90 y 1.5 Bancaria, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es, desde el 5 de Julio de 2018, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$358.338).

2. CONDENESE en Costas y Agencias en derecho a la parte Demandada." –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*en adelante CPACA*-, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

2.1.- CASO CONCRETO:

Pese a que en el presente caso se cumplen los requisitos enunciados previamente, no se libraré mandamiento de pago, por las razones que se expondrán a continuación:

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de las demandas ejecutivas promovidas contra los Municipios, tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente". –Sic-

Al revisar el plenario, no se avizora que la parte ejecutante haya acreditado haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley citada, motivo suficiente para negarse el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, el municipio de Valledupar se acogió a la Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999.

El artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, establece:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...) 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, consideró que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, es norma especial y por ende la exigencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial tiene plena vigencia y aplicación frente a los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar con un municipio.

de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (...)"

En razón a lo anterior, en el presente caso hay lugar a la prohibición de iniciar proceso de ejecución contra el municipio de Valledupar, como efecto de la iniciación de la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del respectivo ente territorial con sus acreedores.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago requerido por la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CECAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00621-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

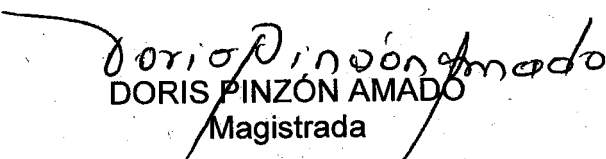
En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor ALFONSO DURÁN BERMÚDEZ, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas suspendida el 30 de octubre de 2019, para el día martes 21 de abril de 2020 a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada